



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 217 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 JUN 2012

VISTO: El Informe Nº 1178-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-OL, con Proveído Nº 481673-2012/GOB.REG-HVCAPR-SG, la Opinión Legal Nº 128-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, con Proveído Nº 815-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ, sobre Elevación de Observaciones presentadas por los postores: Empresa Mexichem Perú S.A. y Ferreira Representaciones Unión en el Proceso de la L.P. Nº 010-2012/GOB.REG-HVCA/CEP, Primera Convocatoria, sobre Adquisición de tuberías y accesorios para la obra: "Mejoramiento de riego de Soccococha - Los Andes - San Antonio Yaureccan - Locroja"; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de mayo del 2012, el Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central realiza la convocatoria referida al proceso de selección L.P. Nº 10-2012-GOB.REG-HVCA/CEP Primera convocatoria para la Adquisición de tuberías y accesorios para la obra: "Mejoramiento de riego de Soccococha - Los Andes - San Antonio Yaureccan - Locroja";

Que, con fecha 31 de mayo del 2012, el postor participante Empresa Mexichem Perú S.A, a través de su Representante Legal Sra. Betsabe Mas Oliva, solicita elevación de la observación de las bases al Titular de la Entidad;

Que, con fecha 31 de mayo del 2012, el postor participante Ferreteria Representaciones Unión, a través de su Gerente General, Sr. Zenón Ordores Huaraca, solicita elevación de las bases al Titular de la Entidad, los mismos que nos elevados el 05 de junio del 2012;

Que, al respecto, es de tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149º de la Ley Nº 27444 "la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; es decir, la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al Principio de Celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado, participe o por la materia pretendida, como sucede en el presente caso en que las observaciones presentadas por el Sr. Zenón Ordotes Huaraca en representación de Ferreteria y Representaciones "Unión" E.I.R.L. con Hoja de Tramite Nº 00474700, así como las observaciones presentadas por la Sra. Betsabe Mas Oliva en representación de Mexichem Perú S.A. con Hoja de Trámite Nº 00474774, guardan conexión respecto al objeto, es decir, las observaciones están dirigidas contra actos administrativos que giran en torno al Proceso de Selección L.P. Nº 010-2012/GOB.REG.HVCA/CEP Primera Convocatoria;

Que, asimismo el Artículo 109º de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo Nº 1017 y Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 1 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 217 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 JUN 2012.

éstos son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda a todo acto dictado por el Comité Especial durante el desarrollo del citado proceso de selección, en particular, contra el acto de absolución de observaciones, correspondiendo al titular de la entidad emitir pronunciamiento al respecto, en razón a que el monto a contratar es menor a las 300 UIT;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 28° de la Ley, los participantes de un proceso de selección pueden formular consultas y observaciones respecto al contenido de las Bases, siendo que mediante las consultas éstos podrán solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases o plantear solicitudes respecto de ellas, mientras que mediante las observaciones podrán cuestionarse los incumplimientos de las Bases referidos a las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado o de otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección;

Que, al amparo del marco legal citado, la representante legal de la Empresa Mexichem Perú S.A. y el representante de la Ferreteria y Representación Unión señalan que las observaciones formuladas no fueron acogidas pese a estar contrarias a las normas, por lo que solicitan se absuelvan mismas;

Que, en cuanto al postor Empresa Mexichem Perú S.A., las observaciones son las siguientes:

### OBSERVACIÓN 1:

En el Capítulo III. **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS**, se detalla los bienes a ofertar así como sus especificaciones técnicas;

Que, al respecto, según el Artículo 13° de la Ley de Contrataciones, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017: "(...) La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas meteorológicas y/o sanitarias nacionales, si las hubiere. Estas podrán recoger las condiciones determinadas en las normas técnicas, si las hubiere. (...)" resaltado nuestro;

Que, si bien la formulación de las especificaciones técnicas es responsabilidad del área usuaria, los límites de esa facultad están determinados por los principios que rigen las contrataciones, es decir la descripción del Requerimiento Técnico Mínimo, no debiendo constituir tratamiento discriminatorio hacia los proveedores, conforme a ley. Por ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:

-En cuanto al numeral 5, se solicita "CODO PVC ISO 4422 UF 110MM X 90° C-7.5", al respecto los accesorios para cambio de dirección que se usan conjuntamente con la tubería de PVC NTP ISO 4422, son generalmente curvas que se comercializan en ángulos de 22.5°, 45° y 90°.

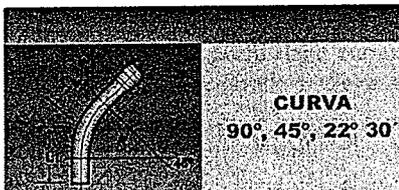




GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Ejecutiva Regional*  
*Nro. 217 -2012/GOB.REG-HVCA/PR*  
*Huancavelica, 14 JUN 2012.*

-En cuanto al numeral 6 al 11, se solicita "CURVA PVC ISO 4422 UF DIFERENTES DIAMETROS X 90° y 135° C-5", al respecto estos accesorios para cambio de dirección que se usan conjuntamente con la tubería de PVC NTP ISO 4422, se comercializan en ángulos de 22.5°, 45° y 90°, más no de 135° dado que se sometería a demasiada flexión a este accesorio tendiendo a la falla. La forma como se define el ángulo de las CURVAS, es la siguiente:



-En cuanto al numeral 13, se solicita "PEGAMENTO PARA PVC 1/4 GLN", al respecto resulta ambiguo que no se especifique la norma de fabricación y la clase de pegamento que se requiere, como mínimo se debe considerar la Norma Técnica Peruana (NTP) 399.090 (Cemento Disolvente para Tubos y Conexiones de Poli (Cloruro de Vinilo) No Plastificado (PVC-U)) y/o superior, según la cual éstos se clasifican en regular, mediano y pesado.

**ABSOLUCIÓN 1:**

Que, es de precisar que dicha observación está referida a los requerimientos realizados por el área usuaria y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la Ley, concordado con el artículo 11° del Reglamento, es facultad exclusiva de la Entidad determinar las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que desea adquirir y/o contratar para el cumplimiento de sus funciones, considerando las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado de manera que se permita la concurrencia de la pluralidad de proveedores, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento solo favorezca a determinados postores, criterio que fue meritudo por el área usuaria al momento de realizar el requerimiento, consecuentemente **NO DEBE ACOGERSE LA OBSERVACIÓN FORMULADA;**

**OBSERVACION 2:**

Según el Capítulo III. **ESPECIFICACIONES TECNICAS Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS** se establece lo siguiente:

**CONDICIONES GENERALES.**

**SOBRE LA CAPACITACION** (se acreditara mediante una carta de compromiso). La capacitación deberá de estar a cargo de un personal especializado y será efectuada de la siguiente manera:

- a) Sobre la ejecución de la capacitación, el contratista deberá disponer de un (01) Expositor debidamente acreditado por la empresa.
- b) El contratista procederá a realizar la capacitación, a los personales designados por el área





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Ejecutiva Regional*  
*Nro. 217 -2012/GOB.REG-HVCA/PR*  
*Huancavelica, 14 JUN 2012.*

usuaria.

Que, cabe acotar que lo solicitado constituye un Requerimiento Técnico Mínimo, por ello si bien la formulación del mismo es responsabilidad del área usuaria, los límites de esa facultad están determinados por los principios que rigen las contrataciones;

Que, sin embargo, se transgrede el Principio de Transparencia, dado que existen ambigüedades en el cumplimiento de lo solicitado (capacitación), por no haberse indicado a que se refieren con "personal especializado" ni indicar qué perfil debe cumplir. Asimismo no se ha indicado la cantidad de horas lectivas de capacitación, ni el lugar donde se llevará a cabo, si será en las instalaciones del Gobierno Regional de Huancavelica o en obra;

**ABSOLUCION 2:**

Que, al respecto es de precisar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define a las Bases como el documento que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad convocante y que especifica el objeto del proceso, las condiciones a seguir en la preparación y ejecución del contrato y los derechos y obligaciones de los participantes, postores y del futuro contratista, consecuentemente, el requerimiento técnico de un personal especializado constituye una obligación que asumirá el contratista por lo tanto ésta debe ser específica, siendo así se debe **ACOGER LA OBSERVACIÓN FORMULADA**;

**OBSERVACION 3:**

Concerniente a que *se debe de mantener como factor de evaluación la certificación OSHAS.*

**ABSOLUCION 3:**

Que, la Comisión ha visto por conveniente considerar como factor de evaluación sólo las Certificaciones ISO 9001 e ISO 14001 a fin de tener un mayor número de participantes, por cuanto lo que se busca es seleccionar de entre un grupo de participantes al postor que haya presentado la propuesta más conveniente y ventajosa para la entidad, ello en merito al Principio de Libre Concurrencia y Competencia. Consecuentemente **NO SE DEBE ACOGER LA OBSERVACIÓN FORMULADA**;

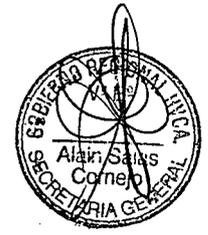
Que, en cuanto al postor Ferreteria y Representaciones Unión, las observaciones son las siguientes:

**OBSERVACIÓN 1:**

Concerniente a la capacitación, *debe requerir ciertos requisitos sujetándose a las garantías que deben existir para la obra.*

**ABSOLUCIÓN 1:**

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define a las Bases como el documento que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad convocante y que especifica el objeto del proceso, las condiciones a seguir en la preparación y ejecución del contrato y los derechos y obligaciones de los participantes, postores y del futuro contratista, consecuentemente, el requerimiento técnico de un personal especializado constituye una obligación que asumirá el contratista





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 227 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 JUN 2012.

por lo tanto esta debe ser específica, siendo así se debe **ACOGER LA OBSERVACIÓN FORMULADA;**

**OBSERVACIÓN 2:**

*Se solicita la modificación los puntos asignados a la certificación "ISO" de 5 a 7.5*

**ABSOLUCIÓN 2:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento, resulta de competencia exclusiva del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, en el presente caso el comité ha considerado que los puntaje asignados en cuanto al factor "Iso" son razonables y proporcionales, por lo tanto **NO SE DEBE ACOGER LA OBSERVACIÓN;**

**OBSERVACIÓN 3:**

*Referida a la presentación de documentación obligatoria ya que se considera que resulta innecesario pedir Certificado de calidad vigente emitido por un laboratorio autorizado por INDECOPI.*

**ABSOLUCION 3:**

Que, la exigencia de este certificado estaría vulnerando los Principios de Simplicidad y Economía que rigen las Contrataciones con Estado, máxime si se ha solicitado certificados de calidad, por lo que resulta amparable la pretensión del recurrente, consecuentemente se debe **ACOGER LA OBSERVACIÓN;**

**OBSERVACIÓN 4:**

*Que conforme al reglamento de contrataciones con del Estado N° 44 establece los criterios que se debe fijar para la determinación de la experiencia del postor, indicando lo siguiente, que la experiencia no podrá ser mayor a 5 veces el valor referencial; sin embargo el comité especial establece un criterio para determinar la experiencia fuera de lo permitido por el reglamento y la ley, considerando como mayor puntaje a montos superiores a 5 veces el valor referencial.*

**ABSOLUCIÓN 4:**

Que, al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 44° literal f) del Reglamento de la Ley de Contrataciones, refiere entre otros aspectos "... por un monto máximo acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materias de la convocatoria..."; siendo así los factores de calificación deben modificarse considerando este criterio; por lo que **SE DEBE ACOGER LA OBSERVACIÓN;**

Que, en tal sentido, conforme al procedimiento previsto en el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, corresponde la publicación del pronunciamiento a través del SEACE, a ser implementado por el Comité Especial, aun cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, así como que el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del Proceso de Selección si no ha cumplido con





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

*Resolución Ejecutiva Regional*  
*Nro. 217 -2012/GOB.REG-HVCA/PR*  
*Huancavelica, 14 JUN 2012*

implementar adecuadamente lo dispuesto en el pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, asimismo el Artículo 56° de la Ley faculta al Titular de la entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados provengan de órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

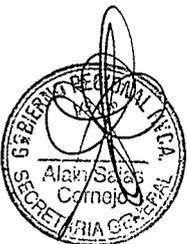
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- ACUMULAR** el Expediente 474774, sobre petición de elevación de observaciones del postor Mexichem Perú S.A. al Expediente 474700, sobre petición de elevación de observaciones del postor Ferreteria y Representaciones Unión, en el Proceso de Selección L.P. N° 010-2012/GOB.REG-HVCA/CEP, Primera Convocatoria, sobre Adquisición de tuberías y accesorios para la obra: "Mejoramiento de riego de Soccococha – Los Andes – San Antonio Yaureccan – Locroja", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ACOGER** la Observación 2 formulada por el postor participante Empresa Mexichem Perú S.A., sobre el Proceso de Selección L.P. N° 010-2012/GOB.REG-HVCA/CEP, Primera Convocatoria, sobre Adquisición de tuberías y accesorios para la obra: "Mejoramiento de riego de Soccococha – Los Andes – San Antonio Yaureccan – Locroja", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- ACOGER** las Observaciones 1, 3 y 4 formuladas por el postor participante Ferreteria y Representaciones Unión, sobre el Proceso de Selección L.P. N° 010-2012/GOB.REG-HVCA/CEP, Primera Convocatoria, sobre Adquisición de tuberías y accesorios para la obra: "Mejoramiento de riego de Soccococha – Los Andes – San Antonio Yaureccan – Locroja", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- NO ACOGER** las Observaciones 1 y 3 formuladas por el postor participante Empresa Mexichem Perú S.A., sobre el Proceso de Selección L.P. N° 010-2012/GOB.REG-HVCA/CEP, Primera Convocatoria, sobre Adquisición de tuberías y accesorios para la obra: "Mejoramiento de riego de Soccococha – Los Andes – San Antonio Yaureccan – Locroja", por las





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 217 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 JUN 2012

consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 5°.- NO ACOGER** la Observación 2 formulada por el postor Ferretería y Representaciones Unión, sobre el Proceso de Selección L.P. N° 010-2012/GOB.REG-HVCA/CEP, Primera Convocatoria, sobre Adquisición de tuberías y accesorios para la obra: "Mejoramiento de riego de Soccococha - Los Andes - San Antonio Yaureccan - Locroja", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 6°.- DISPONER** que el Comité Especial a cargo del Proceso de Selección L.P. N° 010-2012/GOB.REG-HVCA/CEP, Primera Convocatoria, sobre Adquisición de tuberías y accesorios para la obra: "Mejoramiento de riego de Soccococha - Los Andes - San Antonio Yaureccan - Locroja" tenga en cuenta las observaciones formuladas por la Empresa Mexichem Perú S.A y por la Ferretería y Representaciones Unión e implemente las bases conforme a los artículos primero y segundo de la presente resolución, así como la adopción de las acciones que correspondan para la continuación del mismo.

**ARTICULO 7°.- DECLARAR NULO** el Proceso de Selección L.P. N° 010-2012/GOB.REG-HVCA/CEP, Primera Convocatoria, sobre Adquisición de tuberías y accesorios para la obra: "Mejoramiento de riego de Soccococha - Los Andes - San Antonio Yaureccan - Locroja", debiendo retrotraerse hasta la etapa previa a la Integración de Bases;

**ARTICULO 8°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

